

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario RCE
Demandante	NERY YASMIN QUINTERO PALACIO
Demandado	JUAN FELIPE VÁSQUEZ BURGOS y CREDITER S.A.S.
Radicado	050014003 028 2022 00491 00
Providencia	Resuelve recurso de reposición.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 el despachó requirió al demandante a fin de que realizara la notificación a ambos demandados, posteriormente el 21 de noviembre le informó las razones por las cuales no se realizaría el emplazamiento a los demandados.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra del auto del 16 de noviembre de 2022 (Doc. 32), en síntesis, argumentó que la notificación a CREDITER SAS la intentó sin embargo fue devuelta por la empresa de mensajería, igualmente la notificación realizada al demandado JUAN FELIPE VÁSQUEZ, no obstante el demandado no abrió la notificación, y la realizada a la dirección física también fue devuelta, por tal motivo solicita se reponga el auto y en consecuencia se ordene emplazar a los demandados.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*¹ Por lo cual no es razonable para este despacho atender la solicitud que realiza la parte, debido a que lo que se busca evitar es el desconocimiento absoluto de la posibilidad que tiene una persona de conocer sobre un proceso que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que, si la notificación no se hace en debida forma, podría ocasionar una nulidad posterior lo que generaría un retroceso para el trámite que se adelanta.

La notificación del demandado no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con las notificaciones, es tener la plena certeza de que la persona a notificar conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, contrario a lo que cree el apoderado de la accionante, el Juzgado no solicita trámites desproporcionados para la parte o contrarios al ordenamiento jurídico, lo que se solicita va encaminado a garantizar la legalidad del acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“ La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*²

¹ Sentencia T-025 de 2018

² Sentencia C-670 de 2004

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 “*la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*” (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien en el caso que nos ocupa, señala el accionante que ya intentó la notificación a ambos demandados, sin embargo la empresa de mensajería los devolvió, y en relación al señor VASQUEZ, informa que no cuenta con la constancia de lectura.

A propósito es viable resaltar varios puntos; en relación al demandado CREDITER, se tiene que la notificación física fue devuelta, no obstante la notificación electrónica aún no se ha intentado de manera correcta, ya que en el auto del 04 de agosto de 2022 (Doc. 12) se le advirtió al accionante que debía acreditar que los documentos enviados efectivamente habían llegado al demandado, sin embargo dicha carga no ha sido cumplida, es decir, se encuentra pendiente que el accionante realice la notificación en debida forma al email del demandado, el cual se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el escrito (Ver. Folio 64 Doc.01), por lo tanto, previo a autorizar el emplazamiento se deberá tener la plena certeza de que no es posible realizar la notificación al demandado ya sea física o electrónicamente, y en consecuencia el actor deberá proceder a realizar la misma.

En relación al demandado JUAN FELIPE VASQUEZ, se le indica al actor que lo que se solicita no es la constancia de lectura, si no el comprobante de que el correo efectivamente fue recibido por el actor, esto es, la constancia de que el mensaje de datos llegó al email del destinatario, el señor JUAN FELIPE VASQUEZ, independientemente de si éste lo abrió; ahora, con respecto a la notificación física se le advierte al accionante que la misma se intentó a la dirección CARRERA 41 #16B-141, es decir, no se remitió a CR 41 # 16 B **SUR** 141 MEDELLIN, por lo tanto a la fecha la notificación no se ha surtido

en debida forma ya que fue enviada a una dirección diferente a la informada por la EPS, y por consiguiente no se podría emplazar al demandado.

En caso tal de que el accionante tenga dificultades con el acuse de recibido de los emails enviados, de manera meramente informativa, se indica que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd0a5c471022d91866ad58a90846d91b74b7e8347f165622dd16bf2f5b1616**

Documento generado en 25/11/2022 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>